



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

BUENOS AIRES, 13 ENE 2010

VISTO el Expediente N° 52.767 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA frente a la ley 20.091 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el expediente con la denuncia del Sr. Carlos Dario Miguel ROBIANO, acompañando la documentación ofrecida en copia obrante a fs. 35/51, relativa a los autos caratulados "IGLESIAS DE RESTUCHI, Delia y RESTUCHI E IGLESIAS, Luis María c/ ROBIANO, Carlos Darío y Miguel y otra s/ Daños y Perjuicios", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5, Secretaría n° 10, Departamento Judicial Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, contra AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, por incumplimiento del pago de la sentencia.

Que ante el primer requerimiento, reconoce la entidad la existencia de los autos citados supra, como así también el dictado de la sentencia de primera instancia y de la modificación parcial que tuviera en la Alzada, adjuntando copia de las mismas. Asimismo señala la entidad que no resulta incumplimiento de la misma, toda vez que no existe saldo exigible ya que no se ha practicado y por tanto aprobado la planilla de liquidación en los referidos autos.

Que mediante la ampliación referida supra, el denunciante señala que tuvo que llegar a un acuerdo con la parte actora, atento que la misma procedió a trabar inhibición general de bienes respecto de su persona y embargar cuentas bancarias debido a que la aseguradora no cumplió con su obligación de abonar la sentencia firme y consentida, agregando que la entidad desistió del recurso de apelación que oportunamente interpusiera.

Que acompaña la documental, agregada a fs. 35/51, destacándose la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

solicitud de embargo respecto de la aseguradora y las consecuentes respuestas de las entidades bancarias con resultado negativo; el desistimiento del recurso de apelación de la aseguradora; la solicitud de la parte actora de la inhibición general de bienes y embargo respecto del denunciante; la cédula dirigida a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA haciéndole saber tanto la Resolución dictada por el Superior como la devolución del expediente; acuerdo formulado entre actor y denunciante y la consecuente resolución judicial homologando el mismo.

Que ante un nuevo requerimiento, se presenta la aseguradora ampliando su presentación y agregando que el denunciante transgredió lo dispuesto por el artículo 116, 2º párrafo de la ley 17418, asimismo efectúa una serie de señalamientos relativos del expediente judicial que entiende sustentan su postura, ofreciendo en forma subsidiaria el depósito de la suma correspondiente.

Que de lo expuesto por la entidad, resulta el reconocimiento de su intervención en el juicio en cuestión y su estado procesal, defendiendo su desempeño en el mismo.

Que con relación a lo argumentado por la entidad respecto del incumplimiento del denunciante asegurado del artículo 116, 2º párrafo de la ley 17418, se advierte que dicho acuerdo no puede considerárselo una transacción toda vez que no versaban sobre derechos litigiosos dado que ya había pronunciamiento judicial con carácter firme, sino de un convenio de pago, tal cual surge de la sentencia que homologa el mismo.

Que atento las consideraciones efectuadas oportunamente en el dictamen de fs. 62/3, se cursaron tres misivas a la aseguradora –véase fs. 64/71- intimando acredite el pago a favor del demandado de las sumas que el asegurado denunciante se vio obligado a pagar en el citado juicio, no habiendo la aseguradora dado cumplimiento con los emplazamientos, ni brindado ningún tipo de respuesta.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en autos, se imputó a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la infracción de los artículos 109 y 110 de la ley 17.418, y de los artículos 68 y 69 de la ley 20091,



pudiendo todo ello constituir ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el artículo 58 de la ley 20091.

Que en consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que por nota 27124 se presenta la aseguradora a fin de producir descargo. Así reitera en lo sustancial los conceptos ya vertidos en orden a que no puede haber deuda sin no medió liquidación; arguye que el asegurado infringió lo dispuesto por el artículo 116, 2º párrafo de la ley de seguros sosteniendo con ello que el asegurado perdió su derecho al mismo tiempo que manifiesta intentó depositar el monto correspondiente; que la obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado se concreta poniendo a disposición en tiempo útil las sumas que resultan a su cargo de acuerdo a la condena judicial (obligación que precisamente se incumplió en el caso de análisis) o el acuerdo concluido sin su participación.

Que efectúa consideraciones respecto del expediente judicial, tales como que la sentencia había sido apelada por la parte actora, la falta de omisión de notificar la devolución del expediente del Superior, la falta de liquidación efectuada como de intimación alguna, la participación del asegurado en un acuerdo sin su participación.

Que agrega que se omitió convocar a la audiencia que fuera solicitada, ofreciendo asimismo prueba.

Que en orden al descargo de la entidad y elementos obrantes en autos, se advierte que la misma reconoce el estado procesal del expediente judicial, asimismo resulta relevante poner de manifiesto que la aseguradora fue notificada tanto del pronunciamiento de la Alzada como de la devolución del expediente a primera instancia, conforme fs. 33 y 48 respectivamente.

Que si bien de los elementos aportados no surge que le fuera notificada liquidación alguna, a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia como de la devolución del expediente a primera instancia, la entidad se encontraba en condiciones de depositar el monto de condena evitando así que se ordenaran



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

distintas medidas tanto respecto de la aseguradora con resultado negativo, como del demandado, entre ellas pedidos de embargos e inhibición general de bienes que obligaron al asegurado ante la afectación de su patrimonio y ante la omisión de la entidad de depositar el monto de condena, a la firma del acuerdo de pago que luego fuera homologado judicialmente.

Que atento lo expuesto, mal puede alegar la aseguradora incumplimiento alguno del asegurado, ya que el acuerdo en cuestión, el que cabe aclarar no configura de ninguna manera los presupuestos del artículo 116, 2º párrafo de la ley de seguros invocados por la entidad, se produjo ante la grave falta de la entidad, cual es la de no mantener indemne el patrimonio de su asegurado, que llevó al mismo a celebrar el acuerdo del que en esta instancia se agravia la aseguradora. Acuerdo que probablemente haya tenido lugar para atenuar el grave desamparo en que la entidad dejó al asegurado, el que persiste al día de la fecha, pasado largo tiempo de la resolución de la EXCELENTÍSIMA CÁMARA.

Que con relación a dicho acuerdo cabe reiterar que el mismo no puede ser considerado una transacción toda vez que no versaban sobre derechos litigiosos dado que ya había pronunciamiento judicial con carácter firme, sino que se trató de un convenio de pago, tal cual surge de la sentencia que homologa el mismo, todo ello cuando la aseguradora quien resulta ser una entidad técnica y jurídicamente calificada no pudo pretender atribuir responsabilidad alguna al asegurado, cuando encontrándose en conocimiento del pronunciamiento de autos incumplió en forma manifiesta las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la ley 17418.

Que por otra parte y ante las reiteradas misivas cursadas a la entidad, - véase fs. 64/71- por las que se la intimaba a que acredite el pago al denunciante, la entidad no efectuó ningún tipo de presentación, evidenciándose con ello en forma indudable la infracción a los artículos 68 y 69 de la ley 20091.

Que con relación al ofrecimiento de prueba, los mismos resultan manifiestamente improcedentes, toda vez que las conductas materia de análisis se encuentran debidamente probadas con la documental agregada en autos y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

manifestaciones de la propia entidad aseguradora, siendo que por las mismas circunstancias no procedió el pedido de audiencia prevista por el artículo 5 del Decreto 1759/72, sin perjuicio de señalar que el régimen específico previsto por la ley 20091 desplaza el procedimiento administrativo.

Que por otra parte cabe dejar en claro que el proceso administrativo y judicial tienen ámbitos distintos de incumbencia, por lo que nada impide la prosecución del presente expediente administrativo, máxime siendo que los elementos colectados resultan más que suficientes para pronunciarse al respecto.

Que cabe señalar también, que su condición de entidad calificada, conlleva una particular y específica capacitación técnica que le impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad de asegurador, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 90/4.

Que los artículos 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar las pruebas ofrecidas por AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por improcedentes.

ARTICULO 2°.-Aplicar a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una multa de \$ 42.500 (pesos cuarenta y dos mil quinientos).

ARTICULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

medida dispuesta, una vez firme.

ARTICULO 4º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al domicilio sito en 20 de Febrero 197 E.P. (4400) Salta y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 4 6 7 9

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE